

En la Villa de Segara a Vinte dias del
mes de Enero del año de mil Setecientos y
Vinte y quatro ante mi el escrivano y testigos
poderacion presentes fran de Orta pral y
Rematante de la provision de las quatro tablas
de Vino Clarte de esta dha Villa Dom.
de Benetaga Pedro de Cauquen Antonio
de Mendia estando en esta Villa y Manuel
de Euren Maraca Ojuna de la Sierfia
dores amaronunados y todo de On sacado
y Conformidad. Dieron que hanvndose
puesto por los Señores Justicia y Verimiento
de esta dha Villa en sexta almoneda y
Remate la dha provision por tiempo de un
año Corriente desde primero de este mes asta
fin de Diciembre de este dho año a fero
el Remate de ella en el dho fran de Orta
Con la Calidad de que haban de haer la dha
provision a Saca en los meses de mayo y
Junio a quatro Reals de Vellon de porte
la Cantaria de Vino y en los diez meses
Verantes a quatro y quardillo y de pagar
y Satisfacer tres mil y diez Reals de aduata
y liquidos desta dha Villa con mas con
merced de cada anzibla de Vino que
Segatase y Consumiere en la Jurisdiccion
de esta Villa y ademas han de pagar

1
todas las cosas deo tocantes a esta Villa
y Prouincia en Cadauna Sacando la quinta
de Su importe a lo que tubieren Cargo de
Su Cobranza pena de excomunion y Cortas
que dello Contrarios resultaren e Pagona
esta Organica pial y fradones en la Villa
y forma que mejor pueden mas Comberga
y haia lugar de deo y dho fradones suuendo
el Vezgo aque se exponen y auenturan ha-
ziendo de deuda y obligacion agena suya
propia Juntos de mancomun Cadauno de
por si en solidum. Venenciando como Venen-
ciarón las leyes de diobus deus de Oendi
et authenticas hoc oia de fide iuribus
beneficio de la diuision y excomunion de benef.
Contado lo demás de la mancomunidad como
en ella y en Cadauna dellas se Contiene
se obligaban y obligaron con su persona
y bienes e deo y acciones presentes y futuros
de prouer y abaratar las Reseudas quatro
Tablas de Vino. Clarate Sir. Combercas Comu-
nidade. Venenos y moradores y demás condes
y Vineros por el Reseudo tiempo de un año
alos Reseudos por el. Sinque haya falta de
y por la mala hauida o otro defecto
les echaren multas los Vexidores de esta
Villa hayan de pagar por ellas como tam-
bien pagar y Satisfacer a esta Villa los
dho tres mil y quinientos reales de vellon de
adiala, En marauela de Cada cumbre
de Vino que se partare en las dhas quatro
tablas con mas los dho de arai, a la causa

foranea. Dondebo honraa q lo demas
de los dchos haian de pagar cada mes su
temporale sin mas plazo ni termino alguno
pena de escucion q Costa q a mayor
abundamiento siendo necesario Venunan
las leyes de la prueba q paga q las demas
del Censo. Para que qual q fiadores de bso
deba chta mancomunada Sean Compulsos
q apremiados a la obervancia pagar q Cum-
plimiento de esta escuipitura Como por
Sentencia de Don Juan de Ives Competente
parada en autoridad de Cora Juzgada
dieron poder Cumplido a qualis quos
Jues y Jurados de su Propiedad q en
especial ala dcha dlla a qua
Jurisdiccion q de qualquiera de Somocoron
q Venuncian su propio fuero y domicilio
q la ley si Conbenerit de urisdiccion
omnium iudicium Con las demas leyes
fueros q dno de su favor q la que prevale
la general. Esta eta escuipitura q
obligacion q fianza por los Senores Don
Manuel Thomas de ~~Alonso~~ ~~Alonso~~
Don Miguel Conde de Adaragan, sindico por su
D. Nro Veler de Oloro y Abasco de Arasco
q Dapaz de Sagunne Residoro; discaron
q danan q dican por buena y bastante y atado
interponian e interponen su autoridad
y Jurisdiccion de Cato en q. ~~pedan~~ ~~pedan~~

